



JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL CODIGO PENAL Y CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO DE LOS ARTICULOS QUE DISCRIMINAN A MUJERES Y NIÑAS

ANTECEDENTES

La violencia contra las mujeres es una violación a sus derechos humanos y civiles, es por esto que diversos organismos internacionales han buscado prevenir y corregir esta conducta, emitiendo diversos tratados Internacionales que los Estados han adoptado; tal es el caso de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (también conocida como la CEDAW por sus siglas en inglés), ratificada por México el 23 de Marzo de 1981, la cual señala en su artículo 16 la obligación de los estados partes para establecer todas las medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo ya sean legislativas, administrativas, jurídicas, o de cualquier naturaleza que sean necesarias, para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los ámbitos de su desarrollo dentro de la vida familiar y, en particular, asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

En el mismo sentido se encuentra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (también conocida como Belém do Pará por el lugar en el que fue presentada), está fue ratificada por México el 12 de Noviembre de 1998, en la cual se establece una definición sobre violencia contra la mujer y condena la que es ejercida contra ésta en el ámbito de las relaciones familiares y/o en la pareja, entre otras formas de violencia. Asimismo, señala que se deberán proteger los derechos de la mujer a ser respetada en su integridad física, psíquica y moral, en su libertad y seguridad personal, en su vida, en su familia y en la igualdad de protección ante la ley. De igual manera prescribe, los deberes de los estados parte, para condenar todas las formas de violencia contra la mujer; investigar eficientemente los casos de violencia y sancionarlos con arreglo a la ley; establecer en su legislación normas penales, civiles o administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; crear medidas jurídicas para lograr tratar al agresor de manera que se abstenga de hostigar, intimidar, amenazar o poner en peligro la vida de la víctima; abolir o derogar leyes y disposiciones que permitan o toleren las prácticas de violencia contra la mujer.

En el 2006 México acumulaba 140 recomendaciones internacionales; por lo que como respuesta **impulsa las reformas legislativas para la armonización de diversos ordenamientos en el ámbito federal y local, permitiendo con esto, el pleno ejercicio y goce de las garantías individuales de las mujeres y niñas.**

Es por esto que en el año de 2007, se presentó una iniciativa de armonización de diversos ordenamientos estatales con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, las cuales buscan asegurar la correcta protección de los derechos de las mujeres, proponiendo acciones para prevenir, atender, erradicar y sancionar la violencia en las Entidades del país. Cabe mencionar que la necesidad de la armonización legislativa ha sido contemplada en la Ley General para Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de



Violencia en su Artículo Octavo Transitorio que a la letra dice: En un marco de coordinación, las Legislaturas de los Estados, promoverán las reformas necesarias en la Legislación Local prevista, previstas en las fracciones I y II del artículo 49 (...)

Por lo anterior el Poder Ejecutivo del Estado de Durango, a través del Instituto de la Mujer Duranguense, se ha propuesto diseñar e implementar políticas públicas orientadas a reafirmar los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, tema en el cual en nuestra entidad se ha avanzado mucho, sin embargo, el rumbo para el eficaz ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad entre ambos sexos, aún es difícil, sobre todo porque se ha complicado el trayecto entre los principios constitucionales de igualdad consagrados en el primer párrafo del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece; *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”*, sin embargo la realidad es compleja, y requiere definiciones claras, sobre todo en materia de violencia familiar contra las mujeres.

Aunado a lo anterior, el Instituto de la Mujer Duranguense en esta vital tarea de la defensa de los derechos humanos de las mujeres y niñas, y con ese objetivo, promueve reformas adecuadas a fin de legislar con perspectiva de género en el ámbito local, para que el Estado adopte medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo y de este modo atender la necesidad de la armonización legislativa que ha sido contemplada en la Ley General para Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Que se pretende, la reforma del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango en su Libro Segundo” de “Los Delitos”, Título Primero “Delitos Contra las Personas”, Subtítulo Primero “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal”, Capítulo II. “Lesiones” Artículo 142 y Capítulo III “Reglas Comunes para los Delitos de Homicidios y Lesiones”, en su Artículo 147, a fin de agravar y calificar los delitos contra la vida y la integridad cuando sean cometidos contra mujeres, por su condición de género con el fin de que esta medida sea suficiente para proteger el bien jurídico tutelado en este subtítulo y así impulsar la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público, con el fin de no exponer a la víctima a sufrir violencia más brutal, de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

**CODIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
LIBRO SEGUNDO: DE LOS DELITOS
TÍTULO PRIMERO: DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
SUBTÍTULO PRIMERO: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**

ARTICULO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	COMENTARIOS
<p>Artículo 142. A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.</p>	<p>ARTÍCULO 142. A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, o sean cometidos contra mujeres, por su condición de género, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.</p>	<p>Antes de la reforma al Sistema de Justicia Penal del Estado de Durango, el Código Penal contemplaba en el capítulo de "Lesiones" aquellas que sean inferidas en contra de los ascendientes, descendientes o cónyuge, sin embargo no se consideraba a las niñas y mujeres que no tienen relación con su atacante, y que sufren violencia por su condición de género.</p> <p>Posteriormente a la reforma hecha en el año de 2009 al Sistema de justicia del Estado de Durango, se abrogó el Código anterior, y se presentó el nuevo con grandes reformas, en materia de Lesiones que se infieren a las mujeres por parte de su pareja o de quien tenga una relación de parentesco se hace la reforma sin embargo no se especifica género, además de ser necesario que <i>se protejan a las mujeres y niñas que no tienen parentesco con su atacante.</i></p> <p>Por lo anterior se adhiere la frase: o sean cometidos contra mujeres, por su condición de género al artículo ya que se deben proteger no solo los derechos de las mujeres víctimas de violencia en cuanto son ascendientes o descendientes, cónyuge o concubina, sin embargo en algunas ocasiones los agresores no tienen parentesco consanguíneo con alguna de sus víctimas, y esta es atacada solo por su condición de género.</p> <p><i>En cuanto a proteger los derechos de las niñas de la entidad se debe tener en cuenta que se habla de derechos de la mujer, o solo de mujeres, protegiendo a estas niñas en general y tomando en cuenta que en un futuro se convertirán en una.</i></p>
<p>Artículo 147. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria o brutal ferocidad o en perjuicio de</p>	<p>ARTÍCULO 147.- El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria o brutal ferocidad, sean cometidos contra mujeres, por su condición de</p>	<p>En este artículo igualmente antes de la reforma al Sistema de Justicia Penal del Estado de Durango, el Código Penal contemplaba en el capítulo de "Reglas comunes para el delito de Lesiones y Homicidio" que estas serían calificadas cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición, sin embargo no se consideraba aquellas cometidas en contra de las niñas y mujeres solo por su condición de género.</p> <p>Posteriormente a la reforma hecha en el año de 2009 al Sistema de justicia del Estado de Durango, se abrogó el Código anterior, y se presentó el nuevo con grandes reformas, en el que se además de ser calificadas por cometerlas con premeditación, ventaja, alevosía</p>

<p>servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia.</p> <p>I. Existe premeditación: Cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución;</p> <p>II. Existe ventaja: Cuando el sujeto activo de la conducta no corra riesgo alguno de resultar muerto o lesionado y tenga plena conciencia sobre su superioridad;</p> <p>III. Existe traición: Cuando el sujeto activo realiza el hecho quebrantando la fe o seguridad que expresamente se le había prometido a la víctima o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;</p> <p>IV. Existe alevosía: Cuando el sujeto activo realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;</p>	<p>género o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia.</p> <p>I. Existe premeditación: Cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución;</p> <p>II. Existe ventaja: Cuando el sujeto activo de la conducta no corra riesgo alguno de resultar muerto o lesionado y tenga plena conciencia sobre su superioridad;</p> <p>III. Existe traición: Cuando el sujeto activo realiza el hecho quebrantando la fe o seguridad que expresamente se le había prometido a la víctima o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;</p> <p>IV. Existe alevosía: Cuando el sujeto activo realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;</p> <p>V. Existe retribución: Cuando el sujeto activo lo cometa por pago o prestación prometida o dada;</p>	<p>o traición, se adhiere la retribución, el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria o brutal ferocidad o que sea en perjuicio de servidores públicos; <i>dejando de lado que por la condición de género de las mujeres se les ha lesionado e incluso se ha cometido homicidio en su contra, por lo que es necesario proteger los derechos de las mujeres y niñas de la entidad.</i></p> <p>Por lo anterior se adhiere la frase: ..., sean cometidos contra mujeres, por su condición de género... se deben proteger los derechos de las mujeres y niñas víctimas de violencia por su condición de género, ya que se debe tener en cuenta que la violencia inferida en su contra es hecha por hombres que consideran ser superiores a las mismas.</p> <p>En cuanto a proteger los derechos de las niñas de la entidad se debe tener en cuenta que se habla de derechos de la mujer, o solo de mujeres, protegiendo a estas niñas en general y tomando en cuenta que en un futuro se convertirán en una.</p> <p>Se adiciona la fracción X al mismo precepto por lo que la anterior fracción X pasa a ser la fracción XI, quedando en el siguiente tenor: Cuando dolosamente se cometa en contra de mujeres, por su condición de género: tomando como base la diferencia sexual.</p> <p><i>Además se debe considerar que aquellos que violentan a las mujeres son superiores en fuerza física, es decir la diferencia sexual de los hombres y las mujeres en cuanto a fuerza es mayor por lo que esta ventaja es aprovechada por los agresores, se considera debe ser castigado más severamente si toma como base esta diferencia. Misma diferencia en cuanto a las niñas que como ya se menciono con anterioridad en algún momento serán mujeres, adelantándonos a la protección de sus derechos.</i></p>
--	--	--



<p>V. Existe retribución: Cuando el sujeto activo lo cometa por pago o prestación prometida o dada;</p> <p>VI. Por el medio empleado: Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;</p> <p>VII. Existe saña: Cuando el sujeto activo actúe con crueldad o con fines depravados;</p> <p>VIII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el sujeto activo lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y sin que para ello medie prescripción médica;</p> <p>IX. Existe brutal ferocidad: Cuando el sujeto activo lo comete sin ningún motivo o que teniendo dominada la situación, sigue agrediendo a la víctima; y,</p> <p>X. Cuando dolosamente se</p>	<p>VI. Por el medio empleado: Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;</p> <p>VII. Existe saña: Cuando el sujeto activo actúe con crueldad o con fines depravados;</p> <p>VIII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el sujeto activo lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y sin que para ello medie prescripción médica;</p> <p>IX. Existe brutal ferocidad: Cuando el sujeto activo lo comete sin ningún motivo o que teniendo dominada la situación, sigue agrediendo a la víctima; y,</p> <p>X. Cuando dolosamente se cometa en contra de mujeres, por su condición de género: tomando como base la diferencia sexual.</p> <p>XI. Cuando dolosamente se cometa en contra de servidores públicos de las instituciones policiales, de procuración y administración de</p>	
--	---	--



Secretaría del Desarrollo de Políticos
Públicos del Estado de Durango, S.C.



cometa en contra de servidores públicos de las instituciones policiales, de procuración y administración de justicia, si se encuentran en el ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas, siempre que se estén cumpliendo con arreglo a la ley.

justicia, si se encuentran en el ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas, siempre que se estén cumpliendo con arreglo a la ley.

**CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO
TÍTULO SEXTO: MEDIDAS CAUTELARES
CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES**

Artículo 167.- Delitos de prisión preventiva oficiosa y principio de proporcionalidad.

No se podrá decretar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable.

Tratándose de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, en ningún caso podrán sobrepasar la pena mínima prevista para el delito de que se trate, ni exceder el plazo fijado en los artículos 196, fracción II y 197 de este Código, sin perjuicio de que vencido el plazo se aplique una medida cautelar distinta a la privación de libertad, conforme a las reglas previstas en este ordenamiento.

De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General de la República, se impondrá oficiosamente la medida cautelar de prisión preventiva, cuando la imputación se haga respecto de los siguientes delitos:

- I. Homicidio doloso simple o calificado;
- II. Violación;
- III. Secuestro;

ARTÍCULO 167.- Delitos de prisión preventiva oficiosa y principio de proporcionalidad.

No se podrá decretar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable.

Tratándose de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, en ningún caso podrán sobrepasar la pena mínima prevista para el delito de que se trate, ni exceder el plazo fijado en los artículos 196, fracción II y 197 de este Código, sin perjuicio de que vencido el plazo se aplique una medida cautelar distinta a la privación de libertad, conforme a las reglas previstas en este ordenamiento.

De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General de la República, se impondrá oficiosamente la medida cautelar de prisión preventiva, cuando la imputación se haga respecto de los siguientes delitos:

- I. Homicidio doloso simple o calificado;
- II. Violación;
- III. Secuestro;

Anteriormente a la Reforma hecha al Sistema de Justicia del Estado de Durango, pasando de un sistema tardado y poco confiable a la justicia, a un sistema de justicia oral, pronta y expedita.

Posteriormente a la reforma hecha en el año de 2009 al Sistema de justicia del Estado de Durango, se abrogó el Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango, y se presentó el nuevo con grandes reformas, denominado Código Procesal Penal con el nuevo sistema de justicia en donde en los delitos de prisión preventiva oficiosa y principio de proporcionalidad, dentro de los cuales se deben de dictar como medidas cautelares, la prisión preventiva en los delitos considerados como graves.

Sin embargo, se debe considerar como graves y con la medida cautelar de prisión preventiva **cuando sean cometidos contra mujeres, por su condición de género.** Adhiriendo al artículo 167, esta frase ayudando a las mujeres que sufren violencia a que sus agresores sean detenidos.

Es necesaria esta reforma, ya que las mujeres sentirían que sus derechos se encuentran protegidos cuando deciden denunciar a sus agresores, y que son escuchadas por la justicia. *De la misma forma, para aquellas niñas que lleguen a sufrir este tipo de agresiones, que además en algún momento se convertirán en mujeres que si por alguna circunstancia fueran agredidas, tienen la plena seguridad que su agresor será castigado.*

IV. Cometidos con medios violentos como armas y explosivos; y

V. Contra el libre desarrollo de la personalidad.

Para los efectos de este artículo se consideran delitos contra el libre desarrollo de la personalidad: Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; Lenocinio en menores de edad la persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo; y Trata de Personas en los términos del artículo 305, fracción III, incisos a) y c).

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como de prisión preventiva oficiosa.

Tratándose de otros delitos, podrá aplicarse la prisión preventiva u otras medidas cautelares, siempre que resulten procedentes de conformidad con las disposiciones de este título.

IV. Cometidos con medios violentos como armas y explosivos;

V. Contra el libre desarrollo de la personalidad; y

VI. Cuando sean cometidos contra mujeres, por su condición de género.

Para los efectos de este artículo, sólo podrán considerarse delitos cometidos por medios violentos los siguientes: desaparición forzada de personas, tortura, robo cometido con armas. Se consideran delitos contra el libre desarrollo de la personalidad: Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; Lenocinio en menores de edad la persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo; Trata de Personas en los términos del artículo 305, fracción III incisos a) y c).

Tratándose de otros delitos, podrá aplicarse la prisión preventiva u otras medidas cautelares, siempre que resulten procedentes de conformidad con las disposiciones de este título.



<p>Artículo 212.- Procedencia. Procederán los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Se trate de delitos culposos; II. El delito admita el perdón de la víctima u ofendido; III. Se trate de delitos patrimoniales que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; IV. Los delitos que admitan la sustitución de sanciones o suspensión condicional de la condena; y, V. En los delitos, incluyendo sus modalidades, cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando no se afecte un bien jurídico o interés público. <p>En los delitos, incluyendo sus modalidades, cuya pena media aritmética exceda de cinco años de prisión, los mecanismos alternativos de solución de controversias, sólo serán considerados para otorgar algún beneficio en cualquier etapa del procedimiento penal o relacionados con la disminución de la pena o la ejecución de la sentencia.</p> <p>Se exceptúan de esta disposición, los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, los dolosos cometidos contra menores de edad y los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.</p> <p>En el caso de los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad</p>	<p>ARTÍCULO 212 Procedencia. Procederán los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Se trate de delitos culposos; II. El delito admita el perdón de la víctima u ofendido; III. Se trate de delitos patrimoniales que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; IV. Los delitos que admitan la sustitución de sanciones o suspensión condicional de la condena; y, V. En los delitos, incluyendo sus modalidades, cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando no se afecte un bien jurídico o interés público. <p>En los delitos, incluyendo sus modalidades, cuya pena media aritmética exceda de cinco años de prisión, los mecanismos alternativos de solución de controversias, sólo serán considerados para otorgar algún beneficio en cualquier etapa del procedimiento penal o relacionados con la disminución de la pena o la ejecución de la sentencia.</p> <p>Se exceptúan de esta disposición, los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, los cometidos contra menores de edad, cuando sean cometidos contra mujeres, por su condición de género, los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.</p> <p>En el caso de los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o</p>	<p>En el Código Procesal Penal, en el TÍTULO SÉPTIMO: MEDIOS ALTERNATIVOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO, en el CAPÍTULO I: JUSTICIA RESTAURATIVA, sobre la "Procedencia" de estos mecanismos restaurativos o alternativos en donde en los delitos de prisión preventiva oficiosa y principio de proporcionalidad, de acuerdo al delito cometido, dentro de las cuales se admita el perdón de la víctima o se pueda sustituir las sanciones.</p> <p>Se debe considerar que la violencia en contra de la mujer se debe exceptuar de estos medios alternativos de solución, considerando que es un delito grave y se debe evitar la mediación entre la mujer y el victimario, por lo que se adhiere exceptuar de estos delitos entonces aquellos que son cometidos contra menores de edad (niñas), cuando sean cometidos contra mujeres, por su condición de género.</p> <p><i>El objetivo fundamental es evitar la discriminación en contra de las mujeres de estas leyes penales además de proteger los derechos de las mujeres y niñas violentadas y que ya se decidan a denunciar, no permitir la mediación y que se dé a la violencia en contra de la mujer la importancia que se requiere.</i></p>
---	---	---



<p>o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, así como en los de violencia familiar sólo procederán los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando así lo solicite en forma expresa la víctima u ofendido o su representante legal.</p> <p>Tampoco procederá el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otro pacto por hechos dolosos, ni cuando se afecte un interés público prevalente y así lo solicite el Ministerio Público, en su caso, ante el Juez de Control.</p> <p>Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos de los acuerdos de que se trata en el presente capítulo, cuando no se haya apersonado como víctima u ofendido alguno de los sujetos autorizados en este Código.</p>	<p>bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, así como en los de violencia familiar sólo procederán los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando así lo solicite en forma expresa la víctima u ofendido o su representante legal.</p> <p>Tampoco procederá el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otro pacto por hechos dolosos, ni cuando se afecte un interés público prevalente y así lo solicite el Ministerio Público, en su caso, ante el Juez de Control.</p> <p>Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos de los acuerdos de que se trata en el presente capítulo, cuando no se haya apersonado como víctima u ofendido alguno de los sujetos autorizados en este Código.</p>	
---	---	--